

Infracciones de Inmigración

416.1 PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El propósito de esta norma es proporcionar directrices a los miembros del Departamento de Policía de Santa Bárbara en relación con inmigración y la interacción con los funcionarios Federales de Inmigración.

416.1.1 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones aplican a esta guía (Código de Gobierno § 7284.4):

Infracción criminal de inmigración: Cualquier infracción criminal federal de inmigración que sancione la presencia, entrada, reingreso o empleo de una persona en los Estados Unidos. Esto no incluye delitos para los cuales ya se ha dictado una orden judicial.

Cumplimiento de leyes de inmigración: Todos los esfuerzos para investigar, hacer cumplir o ayudar en la investigación o cumplimiento de cualquier ley federal de inmigración civil, así como cualquier esfuerzo para investigar, hacer cumplir o ayudar en la aplicación de leyes federales de inmigración penal que sancionen la presencia, entrada, reingreso o empleo de una persona en los Estados Unidos.

Orden judicial: Una orden de arresto por una infracción criminal de inmigración federal emitida por un juez federal o un magistrado federal.

416.2 DIRECCIÓN

Es dirección del Departamento de Policía de la Ciudad de Santa Bárbara que todos sus miembros se comprometan, tanto personal como profesionalmente, a la aplicación de la ley y a brindar un servicio igualitario al público. La confianza en este compromiso aumentará la efectividad de este departamento en la protección y el servicio a toda la comunidad, reconociendo la dignidad de todas las personas, sin importar su origen nacional o estatus migratorio.

416.3 VÍCTIMAS Y DECLARANTES

Para animar a la denuncia de delitos y la cooperación en la investigación de actividades delictivas, todas las personas, independientemente de su estatus migratorio, deben sentirse seguras de que contactar o ser abordadas por agentes del orden no conducirá automáticamente a una investigación migratoria ni a su deportación. Si bien puede ser necesario determinar la identidad de una víctima o testigo, los miembros del departamento deberán tratar a todas las personas por igual y de manera que no viole las constituciones de los Estados Unidos o de California.

416.4 CONSULTAS SOBRE INMIGRACIÓN PROHIBIDAS

Los agentes no deberán preguntar sobre la condición de inmigración de una persona con fines de aplicación de las leyes de inmigración. (Código de Gobierno § 7284.6).

416.4.1 SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE LAS FUERZAS DEL ORDEN DE CALIFORNIA (CLETS)

Los miembros no deberán utilizar la información transmitida a través de CLETS con fines de aplicación de leyes de inmigración, excepto para obtener información sobre antecedentes penales y solo cuando sea consistente con la Ley de Valores de California (Código de Gobierno § 15160).

No se deberá utilizar el sistema para investigar infracciones migratorias conforme a 8 USC § 1325 (entrada ilegal) si dicha infracción es el principal antecedente penal en el historial de una persona (Código de Gobierno § 15160).

416.4.2 DEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CALIFORNIA

Los miembros no deberán obtener, acceder, utilizar ni divulgar información no relacionada con antecedentes penales mantenida por el DMV con fines de aplicación de leyes de inmigración (Código de Vehículos § 1808.48).

416.5 DETENCIONES Y ARRESTOS

Un agente no deberá detener a ninguna persona, por ningún período de tiempo, por una infracción civil de las leyes federales de inmigración o una orden civil relacionada (Código de Gobierno § 7284.6).

Si un agente tiene sospechas razonables de que una persona ya contactada o detenida legalmente ha cometido una violación penal conforme a 8 USC § 1326(a) (reingreso ilegal), que podría estar sujeta a un aumento de pena debido a una condena previa por un delito agravado conforme a 8 USC § 1326(b)(2), podrá detener a la persona por un período razonable de tiempo para contactar a las autoridades federales de inmigración y verificar si el Fiscal General de los Estados Unidos ha autorizado el reingreso del individuo y si la violación está sujeta a un aumento de pena (Código de Gobierno § 7284.6). Ninguna persona que de otro modo esté lista para ser liberada deberá continuar detenida solo porque no se han resuelto las preguntas sobre su estatus migratorio.

Si un agente tiene pruebas que establezcan causa probable para creer que una persona ya detenida legalmente ha violado 8 USC § 1326(a) y que la sanción puede aumentar debido a condenas previas por delitos agravados específicos, podrá arrestar a la persona por dicha infracción (Código de Gobierno § 7284.6).

Un agente no deberá detener a ninguna persona, por ningún período de tiempo, por cualquier otra infracción penal de las leyes federales de inmigración (Código de Gobierno § 7284.6).

El agente deberá notificar a un supervisor lo antes posible cuando se arreste a una persona por violación de 8 USC § 1326(a).

416.5.1 RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Cuando se notifique que un agente ha arrestado a una persona por violación de 8 USC § 1326(a) o bajo la autoridad de una orden judicial, el supervisor deberá determinar si es apropiado:

- (a) Transferir a la persona a las autoridades federales.
- (b) Transferir a la persona a la cárcel.

416.6 SOLICITUDES DE ASISTENCIA FEDERAL

En ausencia de una cuestión urgente de seguridad para el oficial o de otras circunstancias de emergencia, las solicitudes de asistencia de los funcionarios federales de inmigración a este departamento deberán ser dirigidas a un supervisor. El supervisor es responsable de determinar si la asistencia solicitada está permitida bajo la Ley de Valores de California (Código de Gobierno § 7284.2 y siguientes).

416.7 INFORMACIÓN COMPARTIDA

Ningún miembro de este departamento prohibirá, ni de ninguna manera restringirá, a cualquier otro miembro de hacer lo siguiente con respecto al estatus de ciudadanía o inmigración, legal o ilegal, de cualquier individuo (8 USC § 1373; Código de Gobierno § 7284.6):

- (a) Enviar información a, o solicitar o recibir dicha información de funcionarios federales de inmigración.
- (b) Mantener dicha información en los registros del departamento.
- (c) Intercambiar dicha información con cualquier otra entidad gubernamental federal, estatal o local.

Nada en esta guía restringe el intercambio de información que sea permitido bajo la Ley de Valores de California.

416.7.1 RETENCIÓN DE INMIGRANTES

Ninguna persona deberá ser retenida únicamente por un detenedor de inmigración federal bajo 8 CFR 287.7 (Código de Gobierno § 7284.6).

La notificación a una autoridad federal podrá ser realizada antes de la liberación de una persona que sea objeto de una solicitud de notificación solo si la persona cumple con una de las siguientes condiciones (Código de Gobierno § 7282.5; Código de Gobierno § 7284.6):

- (c) La persona ha sido arrestada y se ha determinado causa probable judicial para un delito grave o violento identificado en el Código Penal § 667.5(c) o en el Código Penal § 1192.7(c).
- (d) La persona ha sido arrestada y se ha determinado causa probable judicial para un delito grave castigado con tiempo en prisión estatal.
- (e) La persona ha sido condenada por una infracción según lo identificado en el Código de Gobierno § 7282.5(a).
- (f) La persona es un registrante actual en el Registro de Delincuentes Sexuales y de Incendios de California.

-
- (g) La persona ha sido identificada por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos como sujeto de una orden de arresto federal por delito grave pendiente.

416.7.2 AVISO A LOS INDIVIDUOS

A las personas bajo custodia se les deberá proporcionar una copia de la documentación recibida del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE) sobre una solicitud de retención, notificación o transferencia, junto con información sobre si el Departamento de Policía de la Ciudad de Santa Bárbara tiene la intención de cumplir con la solicitud (Código de Gobierno § 7283.1).

Si el Departamento de Policía de la Ciudad de Santa Bárbara notifica a ICE que una persona está siendo, o será, liberada en una fecha determinada, dicha notificación también deberá ser entregada por escrito a la persona y a su abogado o a una persona adicional que la persona pueda designar (Código de Gobierno § 7283.1).

416.7.3 ENTREVISTAS DE ICE

Antes de cualquier entrevista sobre infracciones civiles de inmigración entre el personal de ICE y una persona bajo custodia, el Departamento de Policía de la Ciudad de Santa Bárbara deberá proporcionar a la persona un formulario de consentimiento por escrito que explique el propósito de la entrevista, que la entrevista es voluntaria y que puede rechazar ser entrevistado o puede elegir ser entrevistado solo con su abogado presente. El formulario de consentimiento deberá estar disponible en los idiomas especificados en el Código de Gobierno § 7283.1.

416.7.4 TRANSFERENCIAS A AUTORIDADES DE INMIGRACIÓN

Los miembros no deberán transferir a una persona a las autoridades de inmigración, a menos que se dé una de las siguientes circunstancias (Código de Gobierno § 7282.5; Código de Gobierno § 7284.6):

- (h) La transferencia esté autorizada por una orden o una determinación judiciales de causa probable.
- (i) La persona ha sido condenada por una infracción según lo identificado en el Código de Gobierno § 7282.5(a).
- (j) La persona es un registrante actual en el Registro de Delincuentes Sexuales y de Incendios de California.
- (k) La persona ha sido identificada por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos como el sujeto de una orden de arresto federal pendiente por delito grave.

416.7.5 INFORME AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE CALIFORNIA

El supervisor de la Oficina de Investigaciones deberá asegurar que los datos sobre el número de transferencias de un individuo a autoridades de inmigración, según lo permitido por el Código de Gobierno § 7284.6(a)(4), y el delito que permitió la transferencia, sean recopilados y proporcionados al Gerente de Registros para el informe requerido al Departamento de Justicia (Código de Gobierno § 7284.6(c)(2); ver la Política de la Oficina de Registros).

416.8 ESTATUS NO INMIGRANTE DE VISA U Y VISA T

Bajo ciertas circunstancias, la ley federal permite beneficios migratorios temporales, conocidos como visa U, para víctimas y testigos de ciertos delitos calificables (8 USC § 1101(a)(15)(U)).

Una protección migratoria similar, conocida como visa T, está disponible para ciertas víctimas de tráfico de personas (8 USC § 1101(a)(15)(T)).

Cualquier solicitud de asistencia para aplicar por estatus de visa U o visa T debe ser enviada de manera oportuna al supervisor de la Oficina de Investigaciones asignado a supervisar el manejo de cualquier caso relacionado. El supervisor de la Oficina de Investigaciones deberá:

- (a) Consultar con el investigador asignado para determinar el estado actual de cualquier caso relacionado y si se requiere documentación adicional.
- (b) Contactar al fiscal apropiado asignado al caso, si corresponde, para asegurar que la certificación o declaración no haya sido completada ya y si es necesario completar una certificación o declaración.
- (c) Abordar la solicitud y completar la certificación o declaración, si corresponde, de manera oportuna.
 - 1. Las instrucciones para completar los formularios de certificación y declaración se pueden encontrar en el sitio web del Departamento de Seguridad Nacional de los EE.UU. (DHS).
 - 2. El formulario I-918 Suplemento B debe completarse si la víctima califica bajo el Código Penal § 679.10 (delitos graves múltiples). La certificación debe completarse y no rechazarse por las razones especificadas en el Código Penal § 679.10(k)(3).
 - 3. El formulario I-914 Suplemento B debe completarse si la víctima califica bajo el Código Penal § 236.5 o el Código Penal § 679.11 (trata de personas). La declaración debe completarse y no rechazarse por las razones especificadas en el Código Penal § 679.11(j)(3).
 - 4. Enviar el formulario I-918 Suplemento B completado o el formulario I-914 declaración B completado a la víctima, miembro de la familia o representante autorizado (según lo definido en el Código Penal § 679.10 y el Código Penal § 679.11) sin exigir que la víctima proporcione identificación emitida por el gobierno (Código Penal § 679.10; Código Penal § 679.11).
- (d) Asegurar que cualquier decisión de completar, o no completar, un formulario de certificación o declaración sea documentada en el expediente del caso y enviada al fiscal correspondiente. Incluir una copia de cualquier formulario completado en el expediente del caso.
 - 1. Si el formulario I-918 Suplemento B no es certificado, se deberá proporcionar una explicación escrita de la denegación a la víctima o representante autorizado. La denegación escrita debe incluir detalles específicos de cualquier solicitud razonable de cooperación y una descripción detallada de cómo la víctima se negó a cooperar (Código Penal § 679.10).
- (e) Informar al enlace de la víctima sobre cualquier solicitud y su estado.

416.8.1 TIEMPOS PARA LA COMPLECIÓN

Los oficiales y sus supervisores asignados para investigar un caso de trata de personas según lo define el Código Penal § 236.1 deberán completar el proceso anterior y los documentos necesarios para indicar que la persona es víctima para la solicitud de visa T dentro de los 15 días hábiles posteriores al primer contacto con la víctima, independientemente de si la víctima lo solicita (Código Penal § 236.5).

Los oficiales y sus supervisores deberán completar el proceso anterior y los documentos necesarios para certificar la cooperación de la víctima para una solicitud de visa U o visa T conforme al Código Penal § 679.10 y el Código Penal § 679.11 dentro de los 30 días de una solicitud de la víctima, la familia de la víctima o el representante autorizado relacionada con uno de sus casos asignados. Si la víctima está en proceso de deportación, la certificación deberá procesarse dentro de los siete días del primer día hábil siguiente al día en que se recibió la solicitud.

416.8.2 INFORME A LA LEGISLATURA

La Unidad de Testigos de la Víctima de la Fiscalía del Condado de Santa Barbara (entidad certificadora) deberá asegurar que las solicitudes de certificación hechas en cooperación con el Departamento de Policía de la Ciudad de Santa Bárbara sean reportadas a la Legislatura cada enero e incluir el número de certificaciones firmadas y el número denegadas. El informe deberá cumplir con el Código de Gobierno § 9795 (Código Penal § 679.10; Código Penal § 679.11).

416.8.3 INFORMES POLICIALES

A solicitud, un oficial o supervisor deberá proporcionar a la víctima o representante autorizado una copia del informe presentado por la víctima dentro de los siete días de la solicitud (Código Penal § 679.10).

416.9 ENTRENAMIENTO

El Gerente de Entrenamiento deberá asegurar que todos los miembros apropiados reciban entrenamiento sobre cuestiones migratorias

El entrenamiento debe incluir:

- (a) Identificar violaciones civiles frente a violaciones penales de inmigración.
- (b) Factores que pueden considerarse al determinar si se ha cometido una violación penal de inmigración.
- (c) Prohibiciones contenidas en la Ley de Valores de California (Código de Gobierno § 7284 y siguientes).